

---

---

Préstamo No. 917/SF-GU  
Resolución DE-226/93

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Modernización del Sistema Financiero

25 de enero de 1994

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 25 de enero 1994 entre la REPUBLICA DE GUATEMALA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco".

### PARTE PRIMERA

#### ESTIPULACIONES ESPECIALES

##### CAPITULO I

##### Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, hasta por una suma de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40.000.000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de Guatemala, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento, así como los financiamientos a que se refieren los contratos de préstamo 783/OC-GU y 784/OC-GU es cooperar en la ejecución de: (a) un programa de modernización del sistema financiero, en adelante denominado el "Programa"; y (b) un proyecto de importación de bienes elegibles, en adelante denominado el "Proyecto". En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa y del Proyecto.

Cláusula 1.03. Organismos Ejecutores. Las partes convienen en que la utilización de los recursos del Préstamo para la ejecución del Proyecto deberá ser llevada a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, en adelante el "MF" u "Organismo Ejecutor del Proyecto", y que el Programa deberá ser ejecutado por el Prestatario, por intermedio del Banco de Guatemala, en adelante el "BANGUAT" u "Organismo Ejecutor del Programa", en coordinación con el MF y la Superintendencia de Bancos. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del MF y del BANGUAT para actuar como organismos ejecutores del Proyecto y del Programa, respectivamente.

##### CAPITULO II

##### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, y por los Anexos A y B, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, según sea el caso.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 25 de enero de 2034, mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 25 de julio de 2004 y la última a más tardar el 25 de enero de 2034.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo un interés del uno por ciento (1%) por año hasta el 25 de enero de 2004 y dos por ciento (2%) por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 25 de enero y 25 de julio de cada año, comenzando el 25 de julio de 1994.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos, se establece que el 24 de noviembre de 1993 el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

### CAPITULO IV

#### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. (a) El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y los procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

(b) Los desembolsos se efectuarán en tres (3) tramos, el primero de hasta diecinueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$19.000.000), el segundo de hasta diez millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.500.000) y el tercero de hasta diez millones quinientos mil

dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.500.000), o sus equivalentes en otras monedas que formen parte de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco. El inicio de los desembolsos de cada uno de los tramos requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes, a que se refieren los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula 4.02 de estas Estipulaciones Especiales, respectivamente.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al inicio de los desembolsos. El Banco sólo autorizará los desembolsos de los tres (3) tramos del Financiamiento de acuerdo con lo siguiente:

(a) Primer tramo del Financiamiento. El Banco efectuará los desembolsos del primer tramo del Financiamiento sólo cuando se hayan cumplido a su satisfacción, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las condiciones estipuladas en este inciso (a), para cuyo efecto el Prestatario deberá demostrar que se han adoptado las acciones siguientes u otras con el mismo efecto:

- (i) su gestión en materia de política macroeconómica y sectorial guarda armonía con los objetivos del Programa como se estipula en la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 6.04 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) se han abierto la cuenta o cuentas especiales, necesarias para la ejecución del Proyecto;
- (iii) ha entrado en vigencia una resolución de la Junta Monetaria estableciendo que los Certificados de Depósitos del Banco Central (CDPs) puedan ser negociados directamente en el mercado de valores;
- (iv) se ha incorporado al proyecto de Ley de Presupuesto para 1994 una norma que establezca que la tasa de interés de valores que eventualmente se pudieran negociar con BANGUAT se determinará tomando como referencia la tasa de interés del principal instrumento de operaciones de mercado abierto para el plazo correspondiente;
- (v) ha entrado en vigencia un Acuerdo Gubernativo, estableciendo que todas las nuevas operaciones de crédito (incluyendo las provenientes de recuperaciones) con cargo a fideicomisos establecidos por el sector público canalizados para fines productivos, reflejen las tasas de interés variables ("tasas de mercado"), excepto aquéllas establecidas por ley antes del primero de noviembre de 1993;
- (vi) han entrado en vigencia resoluciones de las respectivas juntas directivas de los bancos del Estado estableciendo que las tasas de interés activas y pasivas de las nuevas operaciones y prórrogas de estas instituciones reflejen tasas de interés variables de mercado;
- (vii) se ha sometido a la Junta Monetaria un anteproyecto de ley para asegurar la liberación de las tasas de interés;

- (viii) ha entrado en vigencia la resolución de la Junta Monetaria reconociendo aquellas operaciones de crédito que legalmente pueden realizar los bancos y que no están explícitamente previstas en la actual regulación;
- (ix) se ha sometido a la Junta Monetaria un anteproyecto de ley para autorizar a los bancos a realizar todas aquellas operaciones que no estén explícitamente prohibidas por la actual Ley de Bancos o por la Junta Monetaria;
- (x) ha entrado en vigencia un Acuerdo Gubernativo estableciendo mecanismos y criterios para regular la fusión entre instituciones bancarias;
- (xi) ha entrado en vigencia una resolución de la Junta Monetaria estableciendo mecanismos y criterios para regular la adquisición de acciones de empresas por parte de instituciones bancarias;
- (xii) ha entrado en vigencia una resolución de la Junta Monetaria estableciendo que los bancos puedan pagar interés en cuentas corrientes de depósito a la vista girables con cheques;
- (xiii) ha entrado en vigencia un Acuerdo Gubernativo estableciendo procedimientos para facilitar el proceso de aprobación de agencias de bancos ya establecidos;
- (xiv) ha entrado en vigencia un Acuerdo Gubernativo estableciendo normas para: (aa) hacer más expedito (no más de seis meses), transparente y no discriminatorio el ingreso de nuevos bancos al sistema; (bb) asegurar la solvencia financiera y moral de los solicitantes; y (cc) definir el capital mínimo pagado requerido para que los nuevos bancos puedan iniciar operaciones, incluyendo criterios y mecanismos para su actualización periódica;
- (xv) se ha sometido a la Junta Monetaria un anteproyecto de ley para eliminar la participación del Organismo Ejecutivo en la aprobación o modificación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de bancos;
- (xvi) se ha sometido a la Junta Monetaria un anteproyecto de ley para regular requerimientos mínimos de capital, de acuerdo al nivel de riesgo de las operaciones de los bancos, y a niveles internacionales;
- (xvii) ha entrado en vigencia una resolución de la Junta Monetaria estableciendo disposiciones que faciliten los aumentos de capital de los bancos mediante establecimiento de plazos máximos de aprobación para tal efecto;
- (xviii) ha entrado en vigencia una resolución de la Junta Monetaria estableciendo criterios para: (aa) fijar plazos perentorios para la

- reposición patrimonial de bancos con insuficiencia de capital; (bb) limitar o prohibir la distribución de utilidades; (cc) limitar o prohibir la realización de nuevas inversiones de cualquier naturaleza; y (dd) solicitar a la autoridad judicial correspondiente la liquidación de bancos deficientes (en los casos que corresponda);
- (xix) se ha sometido a la Junta Monetaria un anteproyecto de ley con el propósito de derogar el Decreto-Ley No. 7-72 del Congreso de la República de Guatemala que otorga potestad a la Junta Monetaria para autorizar al BANGUAT a aportar fondos para recapitalización y financiamiento extraordinario a instituciones financieras insolventes sujetas a liquidación;
  - (xx) se ha sometido a la Junta Monetaria un anteproyecto de ley para establecer mecanismos de preferencia en el pago a pequeños depositantes de bancos en proceso de liquidación (ampliación de la cobertura de acuerdo a la naturaleza de captaciones y los montos cubiertos);
  - (xxi) ha entrado en vigencia una resolución de la Junta Monetaria estableciendo la información que los bancos y la Superintendencia de Bancos, según sea el caso, deberán divulgar al público respecto a su cartera de crédito, tasa de interés, indicadores y estados financieros;
  - (xxii) ha entrado en vigencia una resolución de la Junta Monetaria estableciendo la información que los bancos deberán mantener respecto a sus prestatarios y garantes;
  - (xxiii) ha entrado en vigencia un Acuerdo Gubernativo estableciendo reglamentación, para que, cuando se produzcan cambios en los propietarios o administradores que afecten la dirección o administración de una institución bancaria, se informe oportunamente a la Superintendencia de Bancos y a la Junta Monetaria;
  - (xxiv) se ha sometido a la Junta Monetaria el (o los) anteproyecto(s) de ley necesario(s) para asegurar la independencia funcional de la Superintendencia de Bancos en el cumplimiento de sus atribuciones de supervisión; y
  - (xxv) se ha aprobado por la Junta Monetaria un plan de modernización de la Superintendencia de Bancos que incluya su redefinición funcional y su reorganización, incluyendo: (aa) evaluación de la organización y personal existente, necesidades de capacitación y de un sistema de remuneración competitivo; (bb) evaluación de los recursos físicos disponibles, incluyendo sistemas de información; y (cc) estimación de recursos financieros y de apoyo técnico para cumplir con el proyecto.
- (b) Segundo tramo del Financiamiento. El Banco efectuará los desembolsos del segundo tramo del Financiamiento sólo cuando se hayan cumplido a su

satisfacción, las condiciones estipuladas en este inciso (b), para cuyo efecto el Prestatario deberá demostrar que se han adoptado las acciones siguientes:

- (i) se ha avanzado en la ejecución del Programa y asegurado que su gestión en materia de política macroeconómica y sectorial sigue siendo armónica con los objetivos del Programa como se estipula en la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 6.04 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) se ha cumplido con las normas del contrato de préstamo relativas a la adquisición de bienes elegibles contemplados en el Proyecto;
- (iii) se mantienen en vigencia las medidas o políticas descritas en las Cláusulas 4.02(a) y 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, en el entendido que, si fuese necesario para ello, ha entrado en vigencia y se aplica una nueva normativa o, de ser necesario un cambio de ley, ha habido presentación al Congreso de la República de Guatemala del anteproyecto de ley correspondiente, con el propósito de lograr los siguientes resultados:
  - (a) los Certificados de Depósitos del Banco Central pueden ser negociados directamente en el mercado de valores conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(iii) anterior;
  - (b) se ha incorporado al proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente una norma que establezca las tasas de interés de valores que eventualmente se pudieran negociar con BANGUAT, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(iv) anterior;
  - (c) las nuevas operaciones de crédito con cargo a fideicomisos establecidos por el sector público reflejan tasas de mercado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(v) anterior;
  - (d) las tasas de interés de los bancos del Estado reflejan tasas de mercado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(vi) anterior;
  - (e) se ha presentado al Congreso de la República de Guatemala el anteproyecto de ley, previamente aprobado por la Junta Monetaria, para asegurar la liberación de las tasas de interés, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(vii) anterior;
  - (f) nuevas operaciones bancarias se han reconocido como tal, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(viii) anterior;
  - (g) se ha presentado al Congreso de la República de Guatemala el anteproyecto de ley, previamente aprobado por la Junta Monetaria, autorizando nuevas operaciones bancarias, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(ix) anterior;

- (h) la fusión entre instituciones bancarias se ha regulado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(x) anterior;
- (i) la adquisición de acciones de empresas por instituciones bancarias se ha regulado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xi) anterior;
- (j) los bancos pueden pagar intereses en las cuentas corrientes, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xii) anterior;
- (k) el proceso de aprobación de agencias de bancos se ha facilitado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xiii) anterior;
- (l) la entrada de nuevos bancos al sistema se regula conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xiv) anterior;
- (m) se ha presentado al Congreso de la República de Guatemala el anteproyecto de ley, previamente aprobado por la Junta Monetaria, eliminando la participación del Organismo Ejecutivo en la aprobación o modificación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de bancos, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xv) anterior;
- (n) se ha presentado al Congreso de la República de Guatemala el anteproyecto de ley, previamente aprobado por la Junta Monetaria, regulando requerimientos mínimos de capital, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xvi) anterior;
- (o) la aprobación de aumentos de capital se ha facilitado mediante el establecimiento de plazos máximos de aprobación, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xvii) anterior;
- (p) los bancos con problemas se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xviii) anterior;
- (q) se ha presentado al Congreso de la República de Guatemala el anteproyecto de ley, previamente aprobado por la Junta Monetaria, derogando el Decreto-Ley No. 7-72 del Congreso de la República de Guatemala, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xix) anterior;
- (r) se ha presentado al Congreso de la República de Guatemala el anteproyecto de ley, previamente aprobado por la Junta Monetaria, estableciendo mecanismos de preferencia de pago para pequeños depositantes, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xx) anterior;
- (s) los bancos divulgan al público la información prevista en la Cláusula 4.02(a)(xxi) anterior;



- (t) los bancos mantienen, respecto a sus prestatarios y garantes, la información prevista en la Cláusula 4.02(a)(xxii) anterior;
- (u) la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria son informadas de cambios de propiedad o administración en las instituciones bancarias, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xxiii) anterior;
- (v) se ha sometido al Congreso de la República de Guatemala el (o los) anteproyecto(s) de ley, previamente aprobado(s) por la Junta Monetaria, para asegurar la independencia funcional de la Superintendencia de Bancos, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xxiv) anterior;
- (w) la modernización de la Superintendencia de Bancos tiene lugar conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xxv) anterior;
- (x) la valuación de activos y la clasificación de activos de recuperación dudosa se regula conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(i);
- (y) las operaciones que puedan realizar las instituciones bancarias con personas vinculadas se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(ii);
- (z) las operaciones de confianza y las operaciones por cuenta ajena se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(iii);
- (aa) las prórrogas y renovaciones de préstamos se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(iv); y
- (bb) las operaciones de naturaleza bancaria se registran, y los estados financieros se elaboran, de acuerdo con prácticas modernas de contabilidad, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(v).

(c) Tercer tramo del Financiamiento. El Banco efectuará los desembolsos del tercer tramo del Financiamiento sólo cuando se hayan cumplido a su satisfacción, las condiciones estipuladas en este inciso (c), para cuyo efecto el Prestatario deberá demostrar que se han adoptado las acciones siguientes:

- (i) se ha avanzado en la ejecución del Programa y asegurado que su gestión en materia de política macroeconómica y sectorial sigue siendo armónica con los objetivos del Programa como se estipula en la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 6.04 de estas Estipulaciones Especiales.

- (ii) se ha cumplido con las normas del contrato de préstamo relativas a la adquisición de los bienes elegibles contemplados en el Proyecto.
- (iii) se mantienen en vigencia las medidas o políticas descritas en las Cláusulas 4.02(a), 4.02(b) y 4.03, en el entendido que, si fuese necesario para ello, ha entrado en vigencia y se aplica una nueva normativa o, de ser necesario un cambio de ley, ha habido avance satisfactorio en el trámite legislativo correspondiente, con el propósito de lograr los siguientes resultados:
  - (a) los Certificados de Depósitos del Banco Central pueden ser negociados directamente en el mercado de valores, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(iii) anterior;
  - (b) se ha incorporado al proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente una norma que establezca los plazos y tasas de interés de valores que eventualmente se pudieran negociar con BANGUAT, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(iv) anterior;
  - (c) las nuevas operaciones de crédito con cargo a fideicomisos establecidos por el sector público reflejan tasas de mercado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(v) anterior;
  - (d) las tasas de intereses de los bancos del Estado reflejan tasas de mercado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(vi) anterior;
  - (e) ha habido avance satisfactorio del trámite legislativo con respecto al proyecto de ley para asegurar la liberación de las tasas de interés, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(vii) anterior;
  - (f) nuevas operaciones bancarias se han reconocido como tal, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(viii) anterior;
  - (g) ha habido avance satisfactorio del trámite legislativo con respecto al proyecto de ley autorizando nuevas operaciones bancarias, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(ix) anterior;
  - (h) la fusión entre instituciones bancarias se ha regulado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(x) anterior;

- (i) la adquisición de acciones de empresas por instituciones bancarias se ha regulado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xi) anterior;
- (j) los bancos pueden pagar intereses en las cuentas corrientes, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xii) anterior;
- (k) el proceso de aprobación de agencias de bancos se ha facilitado, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xiii) anterior;
- (l) la entrada de nuevos bancos al sistema se regula conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xiv) anterior;
- (m) ha habido avance satisfactorio del trámite legislativo con respecto al proyecto de ley eliminando la participación del Organismo Ejecutivo en la aprobación o modificación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de bancos, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xv) anterior;
- (n) ha habido avance satisfactorio del trámite legislativo con respecto al proyecto de ley regulando requerimientos mínimos de capital, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xvi) anterior;
- (o) la aprobación de aumentos de capital se ha facilitado mediante el establecimiento de plazos máximos de aprobación, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xvii) anterior;
- (p) los bancos con problemas se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xviii) anterior;
- (q) ha habido avance satisfactorio del trámite legislativo con respecto al proyecto de ley derogando el Decreto-Ley No. 7-72 del Congreso de la República de Guatemala, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xix) anterior;
- (r) ha habido avance satisfactorio del trámite legislativo con respecto al proyecto de ley estableciendo mecanismos de preferencia de pago para pequeños depositantes, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xx) anterior;
- (s) los bancos divulgan al público la información prevista en la Cláusula 4.02(a)(xxi) anterior;

- (t) los bancos mantienen, respecto a sus prestatarios y garantes, la información prevista en la Cláusula 4.02(a)(xxii) anterior;
- (u) la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria son informadas de cambios de propiedad o administración en las instituciones bancarias, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xxiii) anterior;
- (v) ha habido avance satisfactorio del trámite legislativo con respecto al (a los) proyecto(s) de ley para asegurar la independencia funcional de la Superintendencia de Bancos, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xxiv) anterior;
- (w) la modernización de la Superintendencia de Bancos tiene lugar conforme a lo previsto en la Cláusula 4.02(a)(xxv) anterior;
- (x) la valuación de activos y la clasificación de activos de recuperación dudosa se regula conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(i);
- (y) las operaciones que puedan realizar las instituciones bancarias con personas vinculadas se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(ii);
- (z) las operaciones de confianza y las operaciones por cuenta ajena se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(iii);
- (aa) las prórrogas y renovaciones de préstamos se regulan conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(iv); y
- (bb) las operaciones de naturaleza bancaria se registran, y los estados financieros se elaboran, de acuerdo con prácticas modernas de contabilidad, conforme a lo previsto en la Cláusula 4.03(v).

Cláusula 4.03. Otras Obligaciones del Prestatario. El Prestatario deberá demostrar que se han adoptado las acciones siguientes, u otras con el mismo efecto, a satisfacción del Banco, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia del contrato de préstamo:

- (i) entrada en vigencia de Acuerdos de la Superintendencia de Bancos estableciendo reglamentación para la valuación de los activos y normas para determinar y clasificar los activos de recuperación dudosa, incluyendo: (aa) calificación de la cartera de crédito; (bb) tratamiento

de la concentración crediticia; y (cc) inversiones en valores y otros activos;

- (ii) entrada en vigencia del Acuerdo Gubernativo estableciendo la reglamentación necesaria para regular las operaciones que puedan realizar las instituciones bancarias con personas vinculadas a las mismas y a la Superintendencia de Bancos por razones de cualquier índole, para asegurar tratamiento igual a terceros;
- (iii) entrada en vigencia de resoluciones de la Junta Monetaria estableciendo la reglamentación para: (aa) operaciones de confianza, y (bb) operaciones relacionadas con obligaciones por cuenta ajena;
- (iv) entrada en vigencia de resolución de la Junta Monetaria estableciendo normas para la aplicación de criterios más estrictos para prórrogas y renovación de préstamos; y
- (v) entrada en vigencia de resolución de la Junta Monetaria, estableciendo las bases de un sistema de contabilidad que determinen, por parte de la Superintendencia de Bancos, y dentro de dicho sistema, la forma de registrar las operaciones de naturaleza bancaria de acuerdo con prácticas modernas de contabilidad y de elaboración de estados financieros bancarios, congruentes con normas internacionalmente aceptadas, y que incluyan, entre otros, el tratamiento de los créditos en mora y refinanciados, el tratamiento de gastos de instalación, las inversiones en valores, y la contabilización de operaciones en moneda extranjera.

Cláusula 4.04. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para compensar al Prestatario por divisas gastadas en importaciones que hubiesen ocurrido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato y que el monto no exceda el equivalente de diecinueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$19.000.000).

Cláusula 4.05. Plazo para desembolsos. El plazo dentro del cual se desembolsarán los recursos del Financiamiento será de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto y del Programa

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a) Para utilizar recursos del Financiamiento en la adquisición de bienes por parte de los sectores público o privado, con excepción de los "Productos Exceptuados" enumerados en el inciso (b) de esta Cláusula 6.01, deberá haberse utilizado el sistema de licitación pública internacional en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones exceda del equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000). Para montos menores y para los "Productos Exceptuados": las adquisiciones del sector público se efectuarán siguiendo los procedimientos normales establecidos en la legislación local en cuanto ésta no se oponga a las políticas de adquisiciones del Banco; y las adquisiciones del sector privado deberán haberse efectuado siguiendo las prácticas comerciales usuales para los bienes de que se trate y, de ser posible, tales adquisiciones deberán efectuarse con base en cotizaciones de proveedores elegibles de por lo menos dos (2) países miembros del Banco. Las adquisiciones se sujetarán a los procedimientos que constan en el Anexo B del presente Contrato.

(b) Para los propósitos de esta Cláusula 6.01, los "Productos Exceptuados" son exclusivamente el petróleo y sus derivados.

Cláusula 6.02. Monedas y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de Guatemala, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

Cláusula 6.03. Reuniones Periódicas. El Prestatario y el Banco se reunirán, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (a) el progreso logrado en la implantación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusulas 4.02(a), 4.02(b), 4.02(c) y 4.03 de estas Estipulaciones Especiales y de las de los Contratos de Préstamo Nos. 783/OC-GU y 784/OC-GU; y (b) la coherencia entre el marco macroeconómico de la República de Guatemala y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda

razonablemente requerir, sobre el cumplimiento de las obligaciones citadas en los incisos (a) y (b) de esta Cláusula.

Cláusula 6.04. Carta de Política Sectorial. A los efectos de lo restablecido en las Cláusulas 4.02(a)(i), 4.02(b)(i), 4.02(c)(i) y 6.03 de estas Estipulaciones Especiales, las partes acuerdan que es parte integrante del Programa el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 30 de septiembre de 1993, enviada por el Prestatario al Banco, la cual describe el plan de acciones, los objetivos y las políticas destinadas a lograr la modernización del sistema financiero, así como la creación de un Fondo de Asistencia Técnica del equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000), y en la cual declara, además, el compromiso del Prestatario de dar cumplimiento al Programa y a ciertas políticas macroeconómicas.

Cláusula 6.05. Bienes excluidos del Financiamiento. Con los recursos del Financiamiento, no podrán efectuarse desembolsos para:

- (a) importaciones de bienes que están incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, "CUCI", que figuran en el párrafo V del Anexo A;
- (b) gastos en moneda local guatemalteca o los que hayan efectuado o efectúen para adquirir bienes originarios de Guatemala.
- (c) importaciones de bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.000).
- (d) importaciones de bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (e) importaciones de bienes suntuarios;
- (f) importaciones de armas; y
- (g) importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas.

Cláusula 6.06. Registros Contables Separados. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y una estructura apropiada de control interno, que permitan al Banco identificar las importaciones financiadas con los recursos del Préstamo y los respectivos desembolsos.

Cláusula 6.07. Fondo de Apoyo Técnico. El Prestatario se compromete a ejecutar el programa de apoyo técnico descrito en el documento adjunto como Addendum 2 a la carta del Prestatario al Banco de fecha 30 de septiembre de 1993, el cual está destinado a facilitar y apoyar la implantación de algunas medidas de reforma de política contempladas en el Programa, de acuerdo con el calendario incluido en dicho documento. Para tal fin, el Prestatario se obliga a: (a)

establecer, dentro de un período de 60 días posteriores a la fecha de vigencia del contrato de préstamo, una cuenta especial con un monto del equivalente de hasta dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000); y (b) incluir en los informes referidos en la Cláusula 6.03, una descripción del estado de avance de los estudios, actividades de entrenamiento y adquisiciones de equipo contemplados en el programa de apoyo técnico. El contenido del programa de apoyo técnico y el correspondiente calendario podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre el Prestatario y el Banco durante la ejecución del Programa.

Cláusula 6.08. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la ejecución del Proyecto y del Programa, precios y licitaciones constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante los Organismos Ejecutores, según sea el caso, se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del último desembolso de cada tramo del Financiamiento, un estado de cuenta correspondiente a dicho tramo, detallando los bienes importados que constituyeron la base para las solicitudes de desembolso para el tramo correspondiente. Dicho estado de cuenta será debidamente certificado, de conformidad con términos de referencia acordados con el Banco, por una firma de contadores públicos independiente, designada por el Prestatario y aceptable para el Banco.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha de su suscripción.



Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa y las obligaciones financieras)

Dirección postal:

Banco de Guatemala  
7a. Avenida 22-01, Zona 1  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Telex:

5231-5461 GUABAN-GU

(Para asuntos relacionados con el servicio del Proyecto)

Dirección postal:

Ministerio de Finanzas Públicas  
8a. Avenida y 21 Calle, Zona 1  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Telex:

9207-MINFIP-GU

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Avenue., N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Telex:

64141-INTAMBNK

CAPITULO IX

Arbitraje

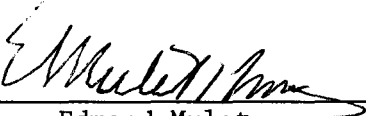
Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

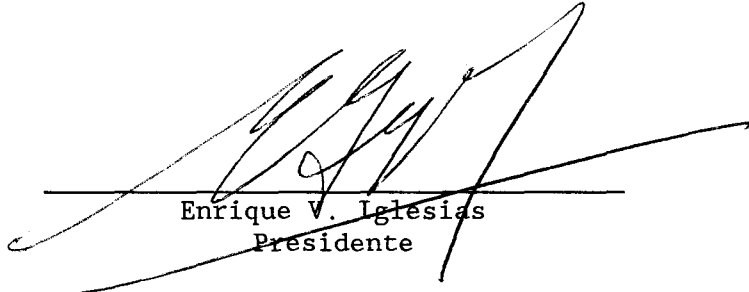
En el mismo acto de suscripción de este Contrato, el Prestatario y el Banco firman los Contratos de Préstamo Nos. 783/OC-GU y 784/OC-GU y la carta de acuerdo para la utilización de la Facilidad de Financiamiento Intermedio para pagar una parte de los intereses sobre los saldos deudores del préstamo a que se refiere el Contrato 784/OC-GU.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

  
\_\_\_\_\_  
Edmond Mulet  
Representante Especial

  
\_\_\_\_\_  
Enrique V. Iglesias  
Presidente



PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de ajuste sectorial que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas y compromisos que integran la Primera Parte del Contrato y que contienen los elementos singulares de cada operación.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos en moneda convertible que no sea la del país del prestatario que el Banco conviene en poner a disposición de éste.
- (f) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (g) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario; los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

- (h) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la segunda parte de este contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamo para programas de ajuste sectorial.
- (i) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa, en todo o en parte.
- (j) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (k) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (l) "Programa" significa el conjunto de medidas de carácter institucional o de política que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante deben poner en práctica para que el Banco desembolse los recursos del Financiamiento.
- (m) "Proyecto" significa el conjunto de importaciones o de operaciones de reducción de deuda o servicio de la deuda en que se utilizarán los recursos del Financiamiento, tal como se determine en las "Estipulaciones Especiales".
- (n) "Semestre", significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Fechas de Amortización. El Prestatario amortizará el préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La primera cuota de capital se pagará a los ciento veintiséis (126) meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de préstamo.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario pagará una comisión de crédito del 1/2% por año, que empezará a devengarse a los doce meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio Ejecutivo aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.10, 3.12 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del semestre correspondiente.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco.

(b) El Prestatario adeudará los montos desembolsados en la misma moneda en que tales desembolsos le fueren efectuados.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario pagará las amortizaciones e intereses en las respectivas monedas desembolsadas.

Artículo 3.05. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.06. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.07. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.08. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago, y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

Artículo 3.09. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo

antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.10. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.11. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.12. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

#### CAPITULO IV

##### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán atender, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separada o conjuntamente.

- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco la lista de las importaciones cuya adquisición se financiaría con recursos del Préstamo, cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma.
- (d) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (e) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

Artículo 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (c) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

Artículo 4.04. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco destinará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco, por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas al primer desembolso.

Artículo 4.05. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con



este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Financiamiento.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco para financiar el Proyecto, o de cualquier obligación estipulada en este Contrato.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.
- (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones

contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c), (e) y (f) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada.

En los casos previstos en los incisos (a) y (c) del artículo anterior, el Banco podrá, además, declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para la adquisición de bienes se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes del Proyecto deberá utilizarse el sistema de licitación pública internacional en los casos en que el valor de dichas adquisiciones exceda del equivalente de

cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) o del monto inferior al anteriormente indicado, que se establezca en las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo respectivo de este Contrato.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las importaciones del Proyecto; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos; (d) demuestren el costo de las importaciones en cada categoría y el origen de los bienes; y (e) permitan comprobar que para la adquisición de los bienes no existe doble financiación en Moneda que no sea la del país del Prestatario, a mediano o largo plazo. Para estos efectos, se entiende por mediano o largo plazo cualquier plazo superior a 12 meses.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa y la ejecución satisfactoria del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salarios y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indiquen en las Estipulaciones Especiales y los que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con este Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(ii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a)(i) y (ii), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

## CAPITULO VIII

### Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Artículo 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

## CAPITULO IX

### Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

## El Programa y el Proyecto

I. OBJETO Y DESCRIPCION DEL PROGRAMA

- 1.01 El Programa tiene por objeto apoyar la modernización del sistema financiero de Guatemala, con el fin de incrementar la eficiencia en la asignación de recursos financieros, aumentar su capacidad de intermediación y minimizar los riesgos de insolvencia de dicho sistema.
- 1.02 Específicamente, el Programa busca: a) aumentar la eficacia de la política financiera del sector público; b) diversificar la oferta de servicios bancarios; c) fortalecer la normativa prudencial; y d) modernizar la supervisión financiera. El Programa se complementa con medidas para redefinir el rol de las instituciones financieras públicas y eliminar las distorsiones asociadas a sus actividades.

II. EL PROYECTO

- 2.01 El Proyecto consiste en la importación de bienes elegibles, por parte del sector público y del sector privado de Guatemala. Los criterios de elegibilidad para tales bienes figuran en la Cláusula 6.05 de las Estipulaciones Especiales.

III. EL FINANCIAMIENTO

- 3.01 El Banco financiará el Proyecto hasta por el equivalente de ciento treinta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$132.000.000) en divisas, de los cuales hasta el equivalente de noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$92.000.000) será con cargo a los recursos del Capital Ordinario y de éstos, hasta el equivalente de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.000.000) utilizando la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y hasta el equivalente de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40.000.000) con cargo a los del Fondo para Operaciones Especiales. El financiamiento proporcionado por el Banco será de rápido desembolso y se desembolsará en tres tramos, el primero de hasta sesenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$62.000.000), el segundo de hasta treinta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$35.000.000) y el tercero de hasta treinta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$35.000.000), o su equivalente en otras monedas.

IV. UTILIZACION DE LOS RECURSOS

4.01 Los recursos de los préstamos serán utilizados para: (a) reembolsar el 100% del costo en divisas de importaciones elegibles, hasta por el equivalente de ciento treinta millones seiscientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130.680.000); y (b) cubrir los gastos de inspección y vigilancia generales hasta por el total equivalente de un millón trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.320.000).

V. LISTA NEGATIVA

5.01 Los bienes a que se refiere la Cláusula 6.05(a) de las Estipulaciones Especiales son los que estén incluidos en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de las Naciones Unidas<sup>1/</sup>, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías, y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado (ya sea que contenga o no substitutos de tabaco);
525		Materiales radioactivos y afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semi-preciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación, para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino (excepto relojes y cajas de relojes) y, artículos de orfebrería y platería (incluso gemas montadas);
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro)

---

<sup>1/</sup> Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3) publicada por las Naciones Unidas en Documentos estadísticos, Serie M, No. 34/Rev. 3 (1986).



VI. ADQUISICIONES

- 6.01 Las adquisiciones de bienes importados elegibles deberán haber sido efectuadas permitiendo la libre concurrencia de bienes originarios de los países miembros del Banco, teniendo en cuenta las disposiciones de la Cláusula 6.01 de las Estipulaciones Especiales. Consecuentemente, no se impondrán en los procedimientos de adquisiciones y bases específicas, condiciones que limiten o restrinjan la oferta de bienes originarios de esos países.

VII. SERVICIOS DE CONSULTORIA

- 7.01 En lo que respecta a servicios de consultoría para la ejecución del programa de apoyo técnico a ser financiado con recursos del Fondo de Asistencia Técnica, el Prestatario, antes de proceder a la contratación correspondiente, deberá acordar con el Banco los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, sus términos de referencia y los honorarios acordados.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES PARA OPERACIONES DE  
AJUSTE SECTORIAL

Programa de Modernización del Sistema Financiero

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Este procedimiento regirá todas las adquisiciones de bienes elegibles relacionadas con el Proyecto que fuesen efectuadas tanto por el sector público como por el sector privado. Las adquisiciones sólo pueden ser de bienes importados, que provengan de países miembros del Banco, según lo dispuesto en el párrafo 2.01(b).

II. SECTOR PUBLICO. ADQUISICIONES MAYORES

- 2.01 Las adquisiciones de bienes que efectúe el sector público,<sup>1/</sup> por montos superiores al equivalente de US\$5.000.000, deberán cumplir con los siguientes requisitos, para ser elegibles para desembolsos dentro de los programas de ajuste sectorial:

(a) Licitación Pública Internacional

Haber sido llevadas a cabo utilizando el procedimiento de licitación pública internacional. Los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de oferentes originarios de esos países.

(b) Procedencia de los Bienes

Sólo serán elegibles bienes importados que provengan de países miembros del Banco. El país de origen de un bien será:

- (i) aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; y

---

<sup>1/</sup> Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital.

- (ii) aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

(c) Avisos de licitación e invitaciones a licitar

Los avisos de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción precisa de los bienes objeto de la licitación;
- (ii) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (iii) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (iv) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

(d) Publicidad

El llamado a presentar ofertas para la licitación deberá:

- (i) publicarse en por lo menos uno de los periódicos de mayor circulación del país y por lo menos en tres oportunidades. Entre cada una de las tres publicaciones deberán transcurrir por lo menos tres días calendario; y
- (ii) publicarse en alguna revista o periódico especializado de gran circulación internacional o en el periódico de las Naciones Unidas denominado "Development Business" o distribuirse a las Embajadas de los países miembros. Al efecto, el licitante entregará copias de la invitación para presentar ofertas, en la misma fecha en que dichos llamados se entreguen a los periódicos nacionales para su publicación. De no existir embajadas, se entregarán a los consulados correspondientes.

(e) Claridad de los documentos

Los documentos de licitación que prepare el licitante deberán ser claros y coherentes. Este tomará especial cuidado en asegurar que los bienes objeto de la licitación sean descritos con la claridad y el detalle suficiente. El costo de los documentos de licitación deberá ser razonable.

(f) Libre acceso al licitante

El licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el licitante y las respectivas aclaraciones puestas en conocimiento de los demás interesados.

(g) Normas de calidad

En caso de que las especificaciones de la licitación indiquen normas de calidad para equipos o materiales, se deberá señalar que también serán admitidos bienes que aseguren una calidad igual o superior a la requerida.

(h) Especificaciones para equipos; marcas de fábrica

Las descripciones que figuren en las especificaciones deberán evitar toda indicación de marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un fabricante determinado, a menos que ello sea necesario para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, la referencia especial deberá ser seguida por los términos "o equivalente", e indicar el criterio con que se determinará la "equivalencia". Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de la misma calidad a los especificados. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

(i) Moneda utilizada para los pagos

Los documentos de la licitación indicarán la moneda que se utilizará en los pagos.

(j) Garantía de mantenimiento de la oferta

Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta, cuando procedan, no serán por montos tan elevados,<sup>2/</sup> ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. En cuanto a devolución de garantías, se establecerá lo siguiente:

- (i) Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato.
- (ii) A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriese antes de dicho plazo. Sin embargo, si dichos proponentes manifestasen no tener interés, se les devolverá la garantía dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- (iii) A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

(k) Plazos para la presentación de ofertas

Para la presentación de ofertas deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación estén a la disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

(l) Reserva de la oferta

Los funcionarios encargados de recibir los sobres con los formularios de las ofertas, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura

---

<sup>2/</sup> Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas ("tender guarantees" o "bid bonds") al 1% del costo del bien ofrecido. Otros recomiendan que el licitante establezca un monto fijo en dinero común a todos los oferentes, en lugar de requerir que el oferente establezca el monto de su garantía como un porcentaje del valor de su oferta. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía.

pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que trate.

(m) Modificación o ampliación de los documentos de licitación

Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de ofertas, deberá ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del licitante, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

(n) Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación

Las consultas dirigidas al licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de la licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.

(o) Apertura de ofertas

Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de la licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora prevista; al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes, quienes podrán mirar las ofertas; las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación sustancial que se hubiese presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.

(p) Aclaración de ofertas

El licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones con respecto a sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se

den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

(q) Análisis y comparación de ofertas

(i) Objeto

Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.

(ii) Propuesta evaluada como la más baja

Además del precio indicado en la propuesta, ajustado para corregir errores aritméticos, el licitante podrá tener en cuenta otros factores pertinentes para determinar la propuesta evaluada como la más baja.

(iii) Estos factores deberán, dentro de lo posible, expresarse en dinero o dárseles una ponderación relativa. En todo caso los factores, así como el peso que se da a cada uno de ellos, deberán figurar en los documentos de licitación. En la evaluación de propuestas no se podrán tener en cuenta factores que no hubiesen figurado, junto con el valor que se les asignó, en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precios incluido en las propuestas.

(iv) La moneda o monedas en que se pagaría el precio de la propuesta, si fuera aceptada, deberá valorarse en términos de una sola moneda, seleccionada por el licitante para la comparación de todas las propuestas y especificada en los documentos de licitación. Los tipos de cambio a utilizarse en dicha evaluación serán los tipos de venta publicados por fuente oficial y aplicables a transacciones semejantes el día en que se abran las propuestas o en fecha posterior (30 o 60 días después de abiertas las propuestas) tal como se estipule en el llamado a licitación.

(v) Margen de preferencia regional

Al comparar ofertas, podrá aplicarse el siguiente margen de preferencia regional:

Cuando participen en una licitación proveedores de un país (que no sea el prestatario) que sea miembro de un acuerdo de

integración<sup>3/</sup> del cual el país prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

- (1) Se considera que un bien es de origen regional cuando sea originario de un país miembro de un acuerdo de integración del cual también sea parte el país prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberación del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
- (2) El valor agregado no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
- (3) En la comparación de las ofertas extranjeras, el prestatario podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean partes del respectivo acuerdo de integración, un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean partes del acuerdo de integración, y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean partes del acuerdo, el que sea menor.

(vi) Rechazo de las ofertas

El licitante rechazará aquellas ofertas que no cumplan con los documentos de la licitación. El licitante podrá además, rechazar todas las ofertas presentadas cuando ninguna de ellas satisfaga el propósito de la licitación, o cuando sea evidente que no ha existido competencia o ha habido colusión. El licitante podrá también rechazar todas las ofertas si las de precio más bajo hubieran sido superiores al presupuesto oficial por montos que justifiquen dicha medida. En estos casos, deberá solicitar nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá conceder un plazo suficiente

---

<sup>3/</sup> A los fines de esta disposición, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (a) Mercado Común Centroamericano; (b) Comunidad del Caribe; (c) Acuerdo de Cartagena; y (d) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.



para su presentación. En ausencia de fianza de cumplimiento del 100%, el licitante podrá también rechazar propuestas individuales cuando sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el oferente no podrá terminar las obras o proveer los bienes dentro del plazo y condiciones estipulados.

(vii) Informe de evaluación de las ofertas

El licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja.

(r) Adjudicación de la licitación

La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación.

(s) Comunicación de la adjudicación y firma del contrato

El licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que hayan señalado, dentro de los tres días hábiles contados desde la adjudicación. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación.

(t) Modificación de la adjudicación

Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato dentro del plazo fijado para ello, el licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluados.

(u) Licitación desierta

El licitante podrá, por razones justificadas, declarar desierta la licitación.

(v) Efectos de la declaración

Declarada desierta la licitación, el licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuere declarada desierta, el licitante establecerá el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

(w) Debido Proceso

Los procedimientos de licitación deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, permitiendo la interposición de los recursos administrativos o judiciales necesarios para hacer efectiva dicha protección.

III. SECTOR PUBLICO. ADQUISICIONES POR MONTOS MENORES

3.01 Las adquisiciones de bienes que realice el sector público por montos inferiores al equivalente de US\$5.000.000, deberán cumplir con los siguientes requisitos, para ser elegibles para desembolsos dentro de los programas de ajuste sectorial:

- (a) llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación nacional; y
- (b) cuando dichos procedimientos requieran licitación pública, que la misma sea aceptable al Banco. Para ello deberá reunir todas las condiciones y garantías pertinentes que se establecen en el Capítulo II de este Procedimiento.

IV. SUPERVISION DEL BANCO

El Banco se reserva el derecho de llevar a cabo la supervisión ex-post de las diversas etapas y documentos de cada adquisición relacionada con el Proyecto, una vez firmado el contrato con el adjudicatario correspondiente. Para este propósito, el Prestatario se compromete a proporcionar al Banco toda la documentación que éste le solicite, relativa a la adquisición a ser supervisada. El Banco se reserva el derecho de no efectuar desembolsos con relación a bienes que hayan sido adquiridos sin seguir las normas establecidas en el presente Procedimiento.

V. ADQUISICIONES LLEVADAS A CABO POR EL SECTOR PRIVADO

Las adquisiciones de bienes que efectúe el sector privado, para ser elegibles para desembolsos, deberán:

- (a) para contratos por montos superiores a la suma de US\$5.000.000, haberse efectuado licitación pública internacional en los términos indicados en el punto 2.01 de este reglamento; y
- (b) para contratos por montos inferiores a US\$5.000.000, haberse efectuado siguiendo las prácticas comerciales establecidas y cuando fuese posible haberse solicitado cotizaciones de proveedores elegibles de por lo menos 2 países miembros del Banco.

VI. IMPORTACIONES REEMBOLSABLES

Para ser elegible para desembolsos dentro del Proyecto, toda adquisición de bienes deberá:

- (a) haberse efectuado siguiendo las normas de este Procedimiento; y
- (b) haber sido para bienes que no estén incluidos en las categorías cuya importación el Prestatario y el Banco hayan acordado excluir del Financiamiento, según lo dispuesto en el Anexo A de este Contrato.